

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** PES-451/2018 Y ACUMULADOS

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** CÉSAR ENRIQUE VILLARREAL FERRIÑO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA

**SECRETARIO:** RAFAEL DAVID SANTANA CORTE

**COLABORÓ:** CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

### 1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DICTA LA PRESENTE:

**SENTENCIA** que declara **EXISTENTE** la vulneración a las reglas de propaganda electoral atribuidas a César Enrique Villarreal Ferriño y al Partido Verde Ecologista de México.

#### Glosario

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Villarreal Ferriño:</b>	César Enrique Villarreal Ferriño, en su entonces calidad de candidato a la alcaldía de General Escobedo, Nuevo León, postulado por el Partido Verde Ecologista de México
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<b>Escobedo:</b>	General Escobedo, Nuevo León

*Nota: las fechas mencionadas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.*

### 2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

**2.1. Presentación de las denuncias.** El veinticinco de junio, el PRI presentó veintiún denuncias en contra de Villarreal Ferriño y el PVEM, por la supuesta contravención a la normativa electoral.

En las denuncias se acusa, sustancialmente, que Villarreal Ferriño, entonces candidato a Presidente Municipal de Escobedo, postulado por el PVEM, mediante su página de red

social de Facebook “César Villarreal”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/cesarvillarreal/>, realizó diversas publicaciones con propaganda electoral, en las cuales aparecen menores de edad, eso, sin cumplir con los requisitos del acuerdo INE/CG20/2017 del Instituto Nacional Electoral y de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además que el PVEM fue omiso en encauzar la conducta de su candidato con base en el principio de legalidad y las reglas de propaganda electoral.

Por lo anterior, en la denuncia se considera la actualización de la violación contenida en la fracción “II” del artículo 370 de la Ley Electoral, en relación con las reglas previstas en los artículos 40, fracción “XV” y 161, segundo párrafo, del cuerpo normativo en consulta.

**2.2. Sustanciación y acumulación.** La Dirección Jurídica, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la Ley Electoral, registró los procedimientos en los que se actúa, acordó la acumulación de los expedientes PES-452/2018, PES-453/2018, PES-454/2018, PES-455/2018, PES-456/2018, PES-457/2018, PES-458/2018, PES-459/2018, PES-460/2018, PES-461/2018, PES-462/2018, PES-463/2018, PES-464/2018, PES-465/2018, PES-466/2018, PES-467/2018, PES468/2018, PES-469/2018, PES-470/2018 y PES-471/2018 al PES-451/2018 y el emplazamiento a la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley y remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

**2.3. Recepción de los expedientes y turno.** Mediante el acuerdo correspondiente se recibieron los presentes procedimientos y se turnaron a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, así como en lo señalado en el diverso numeral 10, incisos “b” y “d”, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

**2.4. Constancia de integración.** De conformidad con lo ordenado por la Sala Regional dentro del expediente SM-JRC-16/2018, se tiene que a fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral se tuvo debidamente integrado el expediente y se circuló el proyecto con la anticipación de ley.

### **3. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO**

#### **3.1. Planteamiento de la controversia**

En las denuncias se acusa, sustancialmente, que Villarreal Ferriño, entonces candidato a Presidente Municipal de Escobedo, postulado por el PVEM, mediante su página de red social de Facebook “César Villarreal”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/cesarvillarreal/>, realizó diversas publicaciones con propaganda electoral, en las cuales aparecen menores de edad, eso, sin cumplir con los requisitos del acuerdo INE/CG20/2017 del Instituto Nacional Electoral y de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además que el PVEM fue omiso en encauzar la conducta de su candidato con base en el principio de legalidad y las reglas de propaganda electoral.

Por lo anterior, en la denuncia se considera la actualización de la violación contenida en la fracción “II” del artículo 370 de la Ley Electoral, en relación con las reglas previstas en los artículos 40, fracción “XV” y 161, segundo párrafo, del cuerpo normativo en consulta, en relación con los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”.

**3.2. Se acredita la vulneración a la regla establecida en el artículo 161, segundo párrafo, de la Ley Electoral, respecto a la afectación del interés superior de la niñez**

**A. Estudio relativo a la contravención de las reglas de propaganda electoral: artículo 370, fracción “II” de la Ley Electoral, en relación con lo previsto en el diverso 161, segundo párrafo, del cuerpo normativo en consulta**

En atención a la infracción denunciada, es menester traer a la vista el contenido de la regla que se estima transgredida:

**“LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Artículo 161. [...]**

*La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

[...]”

En este tenor, resulta necesario establecer la definición de propaganda electoral contenida en el primer párrafo del artículo 159 de la Ley Electoral:

**“LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Artículo 159.** *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.*

(...)”

En primer lugar, debe destacarse el bien jurídico tutelado, es decir, el interés superior del menor, contenido en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, mismos que se transcriben a continuación:

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**Artículo 4o.** *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

**En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.**

**Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.**

**El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.**

*Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.*

*Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”*

*(Énfasis añadido)*

También, cobra relevancia la jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”, misma que se transcribe:

*“Partido Revolucionario Institucional  
VS  
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto  
Nacional Electoral*

***Jurisprudencia 5/2017***

***PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-*** *De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.*

*Sexta Época:*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-20/2017 .—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2017 .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—16 de marzo de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Nadia Janet Choreño Rodríguez y Pedro Bautista Martínez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-145/2017 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—28 de junio de 2017.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretario: Iván Cuauhtémoc Martínez González.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.”*

De igual manera, resulta necesario atender los puntos 2, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”, contenidos en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” INE/CG20/2017, mismos que se transcriben:

*“Alcances*

*2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades electorales federales y locales, quienes deberán ajustar a los mismos sus actos de propaganda político-electoral o mensajes durante las actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional.*

*Los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como las autoridades electorales, deberán en todo momento observar las directrices de estos Lineamientos en la propaganda político-electoral y mensajes que difundan a través de radio y televisión. Asimismo, éstos procurarán de manera responsable apegar sus actos de propaganda político-electoral y mensajes a través de medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicación distintos a la radio y la televisión por lo que, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes deberán cumplir con lo previsto en los Lineamientos 7 al 12.*

***Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral***

*Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores*

*7. El consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual debiendo contener:*

*i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.*

*ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.*

*iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas.*

*iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.*

*v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

*vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

*Opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente*

**8.** Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

**9.** En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el partido político, la coalición, candidato de coalición, candidato/a independiente o la autoridad electoral que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.

**10.** Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable a la niña, el niño o la o el adolescente, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además, la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

**11.** La decisión de la niña, niño o adolescente de no querer emitir su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, deberá ser atendida y respetada; en este caso, se entenderá que no desea participar en ello.

**12.** No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 7.”

En este sentido, a fin de comprobar la existencia de la falta de mérito, corresponde acreditar sus extremos, que consisten en:

- La utilización de imágenes, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral.
- La vulneración del respeto a la vida privada de niñas, niños y adolescentes, es decir, de su intimidad, honra y dignidad por ser utilizados como instrumentos para consolidar la empatía o simpatía de los electores con los partidos políticos, con los candidatos o con ambos.

En este contexto, los elementos que integran la infracción que nos ocupa son:

- a) **Personal:** que se trate de partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados.
- b) **Objetivo:** imagen, voz o cualquier otro dato que permita identificar al menor.
- c) **Subjetivo:** presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas utilizando la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, sin cumplir con los requisitos establecidos y
- d) **Temporal:** durante las campañas electorales.

## B. Medios de convicción

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010, en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba. El criterio invocado es el siguiente:

*“Partido de la Revolución Democrática y otros  
vs.  
Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Jurisprudencia 12/2010*

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.”*

Así las cosas, la Ley Electoral establece en su artículo 360, por una parte, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Luego entonces, a fin de determinar sobre la actualización de la infracción que se analiza, se traen a la vista, en lo que interesa, los medios probatorios ofrecidos y admitidos, así como los recabados por la Dirección Jurídica, que obran dentro del sumario:

### I. Pruebas ofrecidas por el PRI:

- a. Documentales técnicas consistentes en veintiún imágenes, en las que se aprecia al denunciado visitando domicilios, en las cuales siempre aparecen menores de edad, niños, niñas, adolescentes e, incluso, niños de brazos, que él mismo carga; en algunas de estas imágenes sólo se aprecia



- a los menores junto con el denunciado, sin la presencia de otros adultos.
- b. Diecinueve Actas Fuera de Protocolo, originales y en copias certificadas, correspondientes a los números 147/37,839/18; 147/37,844/18; 147/37,845/18; 147/37,840/18; 147/37,841/18; 147/37,835/18; 147/37,843/18 y 147/37,842/18, todas de dieciocho de junio, expedidas por el Notario Público Suplente en Funciones adscrito a la Notaría Pública 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, mismas que contienen imágenes del denunciado con las características ya mencionadas, obtenidas como resultado del acceso a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/cesarvillarreal/>, que arroja el perfil de usuario “César Villarreal” y a las diversas ligas electrónicas que contienen fotografías.
  - c. Instrumentales de actuaciones y presunciones legales y humanas, en todo lo que favorezca a sus intereses.

## II. Pruebas recabadas por la Dirección Jurídica:

- a. Diligencia de fe pública, de veintiséis de junio, elaborada por el Analista adscrito a la Dirección Jurídica de la Comisión Electoral, en la que hace constar que, primero, accedió a la liga electrónica <https://www.facebook.com/cesarvillarreal/>, que arrojó el perfil de usuario “César Villarreal” e insertó la imagen obtenida, para, posteriormente, ingresar a las ligas electrónicas que enuncia, desplegando un total de veintidós imágenes que evidencian que no se localizaron las imágenes denunciadas, dando un total de veintitrés imágenes.
- b. Respuesta de Villarreal Ferriño de veinticinco de junio, correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador PES-415/2018 y acumulados, que la Dirección Jurídica ordenó fuere agregada en copia certificada al presente procedimiento, mediante la cual informó que tiene dos páginas bajo su control en redes social de Facebook, una corresponde a su perfil y otra es su perfil oficial de campaña electoral, ambas con el nombre “Cesar Villarreal”, ambas con la dirección electrónica <https://www.facebook.com/cesarvillarreal/> y que las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en relación a los recorridos, así como a las publicaciones que de manera incidental se pudieran realizar son: *“Por regla general, generar el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto a los menores, para que aparezcan en propaganda política electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, de lo contrario difuminar los rostros de los menores.”*

## III. Pruebas ofrecidas por Villarreal Ferriño:

- a. Escrito de contestación de denuncia de veintiocho de junio, mediante el cual manifiesta que no es cierto que haya publicado en su cuenta de Facebook imágenes donde aparecen menores de edad, sin cumplir con los requisitos establecidos en el acuerdo INE/CG20/2017 y en la jurisprudencia de la Sala Superior; siendo que, de las imágenes que se denuncian, no se desprende que los menores sean utilizados para

propaganda política-electoral ni, mucho menos, de manera directa o incidental; además, objeta el alcance y valor probatorio de los medios ofrecidos en la denuncia.

- b. Instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas, en todo lo que favorezca a sus intereses.

**IV. Pruebas ofrecidas por el PVEM:**

- a. Escrito de contestación de denuncia de diecinueve de julio, mediante el cual manifiesta que no es cierto que su candidato haya publicado en su cuenta de Facebook imágenes donde aparecen menores de edad, sin cumplir con los requisitos establecidos en el acuerdo INE/CG20/2017 y en la jurisprudencia de la Sala Superior; siendo que, de las imágenes que se denuncian, no se desprende que los menores sean utilizados para propaganda política-electoral ni, mucho menos, de manera directa o incidental; además, objeta el alcance y valor probatorio de los medios ofrecidos en la denuncia.
- b. Instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas, en todo lo que favorezca a sus intereses.

**C. Valoración de los medios de convicción**

En este orden de factores, de conformidad con lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, se tiene que:

- En lo atinente a las documentales técnicas señaladas bajo el punto “I.a”, les corresponde valor probatorio de indicio, respecto a los extremos fácticos denunciados, esto es, en cuanto a la existencia de las publicaciones con las características denunciadas.
- En lo que respecta a las documentales públicas identificadas en los puntos “I.b” y “II.a”, les corresponde valor probatorio pleno, en razón de haber sido emitidas por un fedatario público, investido de fe pública y funcionario electoral facultado para ello y no obrar prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.
- En cuanto a las documentales privadas identificadas en los puntos “II.b”, “III.a” y “IV.a”, tienen valor de indicio, respecto a las afirmaciones rendidas, al consistir en tres escritos signados por particulares, en los que da respuesta a diversos cuestionamientos y a la denuncia presentada.
- En lo relativo a las instrumentales de actuaciones y presuncionales legal y humana, marcadas con los puntos “I.c”, “III.b” y “IV.b”, les corresponde valor probatorio indiciario, por lo que hace a sus alcances.

**D. Análisis respecto de la acreditación de los hechos**

Así las cosas, queda acreditado en el sumario:

1. Como hecho notorio, que Villarreal Ferriño era candidato a Presidente Municipal de Escobedo, postulado por el PVEM.

2. La existencia de la dirección electrónica denunciada: <https://www.facebook.com/cesarvillarreal/> y el contenido de las ligas electrónicas que se refieren en las actas fuera de protocolo.
3. La existencia de las publicaciones con las características denunciadas.
4. La titularidad de Villarreal Ferriño de la página <https://www.facebook.com/cesarvillarreal/> que arroja su perfil “Cesar Villarreal”.
5. La utilización de las imágenes denunciadas, respecto de la propaganda electoral por parte de Villarreal Ferriño, en términos de lo que más adelante se detalla;
6. La relación entre las denuncias, consecutivo de imagen, último par numérico en la liga y medio de acreditación, que se despliega de la siguiente manera:

Número de denuncia	Consecutivo de imagen	Número de liga	Acta Fuera de Protocolo
451	1	23	147/37,839/18
452	2	19	No aportó
453	3	72	147/37,839/18
454	4	09	147/37,844/18
455	5	94	147/37,844/18
456	6	38	147/37,844/18
457	7	41	147/37,841/18
458	8	64	147/37,840/18
459	9	26	147/37,841/18
460	10	96	147/37,835/18
461	11	03	147/37,843/18
462	12	62	147/37,845/18
463	13	64	147/37,845/18
464	14	85	147/37,839/18
465	15	20	147/37,844/18
466	16	68	147/37,843/18
467	17	75	147/37,843/18
468	18	98	147/37,843/18
469	19	83	147/37,842/18
470	20	11	147/37,845/18
471	21	37	147/37,842/18

No queda acreditado en el sumario:

1. La publicación y difusión de la imagen 2.
2. En las imágenes 8, 9 y 16, la vulneración al interés superior de la niñez, al no posibilitarse la identificación de los menores que aparecen en las mismas .
3. Respecto de los menores que aparecen en las imágenes 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21, la existencia de requisitos mínimos para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez, conforme con lo dispuesto en los puntos 2, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”.

**E. Sí se acredita la vulneración del respeto a la vida privada de niñas, niños y adolescentes**

Respecto de la prohibición en estudio, debe considerarse que la finalidad de la misma, en términos de lo sustentado por la Sala Superior en la ejecutoria SUP-REP-60/2016 y acumulados, es la de preservar el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes que está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, pues, cuando se utilice la imagen de un menor en la publicidad, ésta debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe respetar en razón del señalado interés superior.

Lo anterior, tiene como fundamento el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que comprende el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en conexión con el respeto a la dignidad del hombre, por lo que, el desarrollo de la personalidad de los menores, es más vulnerable que el de una persona adulta, motivo por el cual, el ámbito en el que las niñas y niños puedan sentirse y desarrollarse libres de la presión de la información y control públicos, debe estar mejor protegido que el de los mayores.

Por lo tanto, si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de menores como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.

Sirva para confirmar lo anterior, la transcripción, en lo que interesa, de la ejecutoria:

*“SUP-REP-60/2016 Y ACUMULADOS*

*Del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que la propia Norma Suprema adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas circunstancias que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vean involucrados este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*En esta lógica, cabe hacer notar que **el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.***

*Por tanto, **cuando se trata de menores de edad, el Estado debe velar por el respeto al derecho a la imagen de los niños, niñas y adolescentes y, para tal fin, cuando se utilice la imagen de un menor en la publicidad, ésta debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe respetar en razón del señalado interés superior.***

*[...]*

*Así, el Tribunal Constitucional en cita, determinó que el menor requiere protección y asistencia para formarse como persona responsable e independiente; de modo que la función jurisdiccional ha de procurar que el derecho de las niñas, niños y jóvenes a la protección del Estado rija como principio constitucional general.*

*Ante ello, el precedente referido, se sustenta en el **derecho al libre desarrollo de la personalidad, que comprende el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en conexión con el respeto a la dignidad del hombre, por lo que se sostuvo que el desarrollo de la personalidad de los menores es más vulnerable que el de una persona adulta, motivo por el cual, el ámbito en el que las niñas y niños puedan sentirse y desarrollarse libres de la presión de la información y control públicos debe estar mejor protegido que el de los mayores.***

*Por ende, es dable afirmar que si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de menores como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.*

*Lo anterior, a fin de resguardar el derecho a la dignidad o intimidad, así como al honor, de las niñas, los niños y adolescentes, en razón de que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia, domicilio o correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información de sus datos personales, incluida aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.*

*En esa tesitura, cuando en promocionales que inciden en el debate político o en procesos deliberativos de decisión política participen niños, niñas y/o adolescentes, las autoridades electorales deben garantizar el pleno respeto y protección de los derechos de los menores de edad, para lo cual, además de observar lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 41, de la Constitución Federal, así como el Derecho convencional en materia de protección de menores y la invocada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.”*

*[Énfasis de origen]*

Ahora bien, de las fotografías anexadas a las diversas Actas fuera de protocolo de dieciocho de junio, se desprende que:

1. En la página de Facebook de Villarreal Ferriño se encuentran diversas ligas electrónicas en las que se publicaron las imágenes de niños, niñas y adolescentes en los términos que fueron denunciadas.
2. Villarreal Ferriño, en sus actos de campaña, sí utilizó la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, particularmente en las imágenes 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21.

Así las cosas, este Tribunal considera que tales imágenes, vulneran el respeto a la vida privada de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral, a través de las publicaciones denunciadas, pues su derecho a la dignidad o intimidad, así como al honor no fueron garantizados, al no mediar consentimiento por escrito o por cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.

Por lo tanto, resulta **EXISTENTE** la contravención a las reglas de propaganda electoral.

#### **F. Responsabilidad del PVEM**

En su demanda, el PRI señala que el PVEM fue omiso en encauzar la conducta de su candidato con base en el principio de legalidad y las reglas de propaganda electoral y,

con ello, vulneró la regla prevista en el artículo 40, fracción “XV”, de la Ley Electoral, mismo que se transcribe, en lo que interesa:

*“Artículo 40. Son obligaciones de los partidos políticos con registro:*

*[...]*

*XV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*[...]”*

Respecto del PVEM, se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltó a su deber de garante respecto de las acciones desplegadas por su candidato, habida cuenta que no realizó algún acto tendente a evitar la infracción o a cesar los efectos de la misma, además de que dicha conducta es accesoria o derivada la conducta denunciada respecto de Villarreal Ferriño, por lo que se actualiza el principio general del derecho que se enuncia “ACCESORIUM SEQUITUR PRINCIPALE”, “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, por lo que también resulta **EXISTENTE** la infracción a tales reglas respecto de dicho partido político.

### **3.3. Determinación de la sanción aplicable a vulneración al respeto de la vida privada de niñas, niños y adolescentes**

#### **A. Tratándose de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**

La infracción de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral se ubica en el artículo 370, fracción “II”, de la Ley Electoral; sin embargo, no se prevé en el ordenamiento local una sanción específica para el caso que nos ocupa.

Así las cosas, corresponde atender al mandato contenido en el artículo 45 de la Constitución local, en el cual se consagra, en su segundo párrafo, que: “*Así mismo, la Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.*”, por lo tanto, lo conducente es la observancia y aplicación de la sanción contemplada en la Ley General.

No es obstáculo a lo anterior, la consideración de la Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-292/2018 en donde afirmó que “*no existe base o fundamento legal en la Ley Electoral de Nuevo León para acudir o remitir ante la comisión de conductas infractoras al catálogo de sanciones que prevé un diverso cuerpo normativo*”; puesto que la Sala Superior, al dictar la sentencia dentro del expediente SUP-JRC-623/2015 Y SUP-JDC-1171/2015, ACUMULADOS, convalidó el actuar de este Tribunal Electoral al atender la remisión expresa que hace la Constitución local a la Ley General. Se transcribe en lo que interesa la ejecutoria de la Sala Superior:

*“Al respecto, se advierte que el órgano jurisdiccional responsable sustentó su decisión de declarar existente la violación objeto de denuncia, así como las sanciones impuestas a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y al Partido Acción Nacional, en los artículos 167, párrafo segundo, 168, fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, párrafo 2, 2, párrafo 1, inciso c), 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 351 de la mencionada Ley Electoral*

local, pues del estudio de los elementos de prueba que obraban en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-169/2015, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León tuvo por acreditada la existencia de la propaganda objeto de denuncia en la ubicación precitada por el denunciante.

[...]

De la normativa precisada en el párrafo que antecede se concluye que:

- Está prohibido colocar propaganda electoral en bienes de dominio público federal, estatal o municipal.

- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrán fijar, proyectar, pintar o colgar propaganda electoral, entre otros, en puentes.

**- La Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello se deban imponer.**

**- Las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local.**

- Los partidos políticos y candidatos, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados, entre otros con, apercibimiento y amonestación.

Explicado lo anterior, esta Sala Superior considera que la resolución controvertida está debidamente fundada y motivada, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León aplicó los preceptos jurídicos al caso específico, es decir, a las restricciones a la colocación, o fijación de la propaganda electoral, y expresó de forma adecuada, las razones por las que consideró que la colocación de la propaganda objeto de denuncia no está permitida por la ley electoral local, asimismo al calificar e individualizar la sanción atribuible a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y al Partido Acción Nacional tomó en cuenta los siguientes elementos:

a) La gravedad de la responsabilidad.

b) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio que pudieron generarse por la comisión de la falta.

c) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

d) Si existía dolo o falta de cuidado.

e) Si ocultó o no información.

f) Si había unidad o multiplicidad de irregularidades.

g) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Consideraciones que permitieron al Tribunal Electoral local llegar a la conclusión de que debía sancionar con una amonestación pública al candidato a Gobernador responsable y con un apercibimiento al Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 351, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, a las reglas contenidas en los Lineamientos 7 al 12 del INE y al diverso 456, punto “1”, inciso “c”, de la Ley General, que contiene el catálogo de sanciones aplicables al caso; se

debe individualizar la sanción que corresponde.

## **B. Tratándose de partidos políticos**

Por su parte, en el artículo 351 de la Ley Electoral se prevé un catálogo de las sanciones que se podrán aplicar a los partidos políticos cuando, entre otras cosas, incurran en cualquier violación a lo establecido en el ordenamiento electoral local, como sucede con la comisión de conductas contraventoras de las normas sobre propaganda política o electoral.

### **3.4. Calificación de la falta**

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la vulneración al respeto de la vida privada de niñas, niños y adolescentes, por parte de Villarreal Ferriño y PVEM, se procede a calificar la falta, ello, en la inteligencia de las conductas de ambos infractores y precisando las distinciones que correspondan.

#### **A. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- a. **Modo.** La irregularidad atribuible a Villarreal Ferriño consiste en haber difundido, a través de su cuenta de veintiún publicaciones en las que incluyó, de manera intencional y en un contexto propagandístico y electoral, imágenes de niños, niñas y adolescentes, sin cumplir con los requisitos establecidos por el INE para tal efecto, particularmente en las imágenes identificadas con los consecutivos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21; mientras que la irregularidad atribuible al PVEM, consiste en la tolerancia que presentó respecto de tales conductas, con el beneficio correspondiente para dicho instituto político.
- b. **Tiempo.** Se tiene por acreditado que el hecho aconteció el dieciocho de junio, fecha de las diversas Actas fuera de Protocolo que fueron elaboradas con motivo de las publicaciones denunciadas, en las cuales aparecen niños, niñas y adolescentes junto con Villarreal Ferriño.
- c. **Lugar.** Las publicaciones fueron alojadas en la cuenta de Facebook de la cual es titular y tiene control Villarreal Ferriño, misma que es pública, respecto de la cual el PVEM toleró su existencia y se beneficia de sus contenidos.

#### **B. Condiciones externas y medios de ejecución.**

La conducta desplegada por Villarreal Ferriño y el PVEM se materializó en el momento en que se publicaron las imágenes de niños, niñas y adolescentes y las pusieron a disposición de cualquier persona interesada en conocerlas.

#### **C. Singularidad o pluralidad de las faltas**

En el caso, se acreditó la comisión de una misma conducta a través de diversas publicaciones.

#### **D. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal**

En el caso en particular, Villarreal Ferriño y el PVEM (indirectamente) realizaron dicha conducta de forma intencional, puesto que las imágenes de niños, niñas y adolescentes se incluyeron en la página de Facebook de la que es titular y tiene el control el candidato denunciado.



**E. Bienes jurídicos tutelados**

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en el respeto de la vida privada de niñas, niños y adolescentes, esto es, el de preservar el derecho a su imagen, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad.

**F. Reiteración y reincidencia**

Se estima, por una parte, que la conducta infractora no se cometió de forma reiterada, porque, como se expuso con antelación, se trata de una sola conducta, es decir, aun y cuando se desplegó mediante diversas publicaciones por parte de Villarreal Ferriño, éstas se acreditaron en un mismo espacio temporal, sin que se demostrara en el sumario la repetición de las mismas publicaciones a través del tiempo o de la misma conducta; por otra parte, no hay reincidencia, pues no hay alguna sentencia condenatoria firme dictada con anterioridad a la comisión de la conducta, respecto de Villarreal Ferriño ni del PVEM, por la misma infracción.

**G. Beneficio**

Del contenido de las publicaciones infractoras no se puede acreditar realmente un beneficio tangible a favor de Villarreal Ferriño ni del PVEM; lo anterior, en razón de la imposibilidad que existe en el sumario, de conocer el posicionamiento electoral que pudieron haber obtenido los denunciados, a raíz de la conducta infractora.

**H. Conclusión del análisis de la gravedad.**

La publicación infractora constituye un acto en contravención del interés superior de la niñez y fue realizada por Villarreal Ferriño en su calidad de candidato registrado y, por el PVEM, al tolerar y beneficiarse de la publicaciones hechas en la página "*Cesar Villarreal*", cuyo grado de impacto es grave, por el simple hecho de la vulneración al bien jurídico tutelado, esto es, la preservación del derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes, vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad; por lo tanto, la infracción se califica como grave ordinaria.

**3.5. Individualización de la sanción**

Al respecto, deben tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares y, con ello, evitar el riesgo de futura afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

**A. Respeto de Villarreal Ferriño**

Conforme a las consideraciones anteriores, lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo "1", inciso "c", fracción "II" de la Ley General, por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Villarreal Ferriño, en su calidad de candidato a la alcaldía de Escobedo, una multa por la cantidad de 50 UMAS (Cincuenta Unidades de Medida y Actualización), que equivalen a la cantidad de \$4,030 (Cuatro mil treinta pesos 00/100

M.N.), ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria del expediente SRE-PSD-46/2018, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en donde analizó y resolvió un caso un caso similar al que nos ocupa. Así las cosas, la Sala Especializada determinó que la sanción correspondiente consistía en:

***“5.2 Sanción a imponer.***

*123. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>29</sup>, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I e inciso c), fracción II de la Ley General.*

*124. Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Antonio Illescas Marín, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral en Veracruz, una multa por la cantidad de 50 UMAS<sup>30</sup> (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$4,030 (Cuatro mil treinta pesos 00/100M.N).”*

*(Énfasis de origen)*

## **B. Respetto de PVEM**

En atención de lo expuesto, corresponde imponer a PVEM la sanción prevista en la fracción “I” del artículo 351 de la Ley Electoral, consistente en **APERIBIMIENTO**, en razón de las características propias de la infracción y, tanto por la tolerancia y beneficio recibido por la falta de cuidado en su obligación de garante del orden jurídico electoral local, que, atentos a la gravedad de la falta, para el instituto político resulta en una falta leve derivada de la incidencia de la conducta infractora al principio de legalidad; pero sin que se acrediten en el sumario agravantes de dicha responsabilidad.

## **C. Eficacia de la sanción**

A fin de que se logre la finalidad de las sanciones impuestas, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la Comisión Estatal a través de su Dirección Jurídica, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página oficial de internet.

## **4. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Es **EXISTENTE** la vulneración a la regla establecida en el artículo 161, segundo párrafo, de la Ley Electoral, respecto a la afectación del interés superior de la niñez, por parte de César Enrique Villarreal Ferriño y, en consecuencia, se le impone una sanción

consistente en una multa por la cantidad de 50 UMAS (Cincuenta Unidades de Medida y Actualización), que equivale a la cantidad de \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.).

**SEGUNDO:** Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo el cobro del crédito fiscal a César Enrique Villarreal Ferriño, por la cantidad de \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.).

**TERCERO:** Se **APERCIBE** al Partido Verde Ecologista de México por su responsabilidad indirecta respecto de la vulneración objeto de estudio.

**CUARTO:** Se ordena dar vista a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto en el apartado de “Eficacia de la sanción” de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los ciudadanos Magistrados **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA** y **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, y **formulando voto particular en contra el Magistrado GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES**, en sesión pública celebrada el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el primero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del Licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.  
**Doy Fe.**

**RÚBRICA**  
**DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**  
**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL MAGISTRADO DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES**

Con el debido respeto y contrario a lo sostenido por mis compañeros Magistrados, con fundamento en el artículo 316, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se formula el siguiente **VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LA RESOLUCION** aprobada por la mayoría en el expediente identificado con la clave **PES-451/2018 y sus acumulados**, en virtud de que difiero de la sanción impuesta al denunciado.

Por una parte, coincido con el tratamiento que hace el proyecto al considerar la conducta calificada como grave ordinaria consistente en la violación al interés superior del menor derivado de diversas publicaciones realizadas por el denunciado en su Página de Facebook las cuales contienen imágenes de menores de edad sin contar con el consentimiento que señalan las leyes electorales respectivas.

No obstante lo anterior, difiero de la sanción impuesta en contra del mismo, toda vez que es un hecho notorio para el suscrito la resolución de fecha 10 de agosto de 2018 derivadas de los expedientes SM-JDC-651/2018 y SM-JRC-164/2018, mediante la cual se confirmó la sanción en contra del Partido Político denunciado por hechos consistentes en la violación al interés superior del menor, derivadas de las reglas de propaganda electoral impuesta en el PES-394/2018 resuelto por este propio órgano jurisdiccional y que ha sido confirmada por la Sala Regional Monterrey. Luego entonces, la calificación de la conducta en el caso concreto debió considerarse como de reincidencia.

En este sentido, la sanción concreta que debió haberse impuesto al denunciado debió ser superior al apercibimiento, pues además de haberse calificado la conducta como grave ordinaria, el ente político es reincidente, motivo por el cual debió haberse impuesto una multa superior a los 100 UMAS.

Por tales razones me aparto de las consideraciones de la mayoría de los magistrados que integramos el pleno de este H. Tribunal.

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho. **Conste. RÚBRICA**